



# BOLETIN OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLIV

Sábado, 3 de enero de 1987

Núm. 2

### SECCION CUARTA

#### Recaudación de Tributos del Estado

ZONA 5.ª DE LA CAPITAL

Núm. 74.084

Don Nazario Villalva Montero, recaudador de Tributos del Estado en la Zona Quinta de la capital (Tenor Fleta);

Hace saber: Que el día 21 de enero de 1987, a las 17.00 horas, tendrá lugar en esta Recaudación de la Zona Quinta (sita en plaza Poeta Miguel Hernández, número 3) la venta en pública subasta del bien que a continuación se relaciona, embargado al deudor a la Seguridad Social Alfredo Pérez Lago. La descripción y tipo para la subasta corresponde al siguiente detalle:

Vehículo marca "BMW", modelo 528-I, matrícula NA-6329-K; en 1.000.000 de pesetas.

**Advertencias:**

1. El vehículo se halla depositado en el domicilio del depósito de la Policía Municipal (sito en el cuartel de Palafox), donde podrá ser examinado en horas y días hábiles.

2. La subasta se suspenderá, si se abona la deuda y las costas del procedimiento antes de la adjudicación.

3. Todo licitador habrá de constituir en la Mesa de subasta fianza de, al menos, el 20 % del tipo de aquélla para poder licitar, con la advertencia de que si no completan el importe del pago en el acto o dentro de los cinco días siguientes perderán dicho importe, quedando además obligados a resarcir a la Tesorería Territorial de los mayores perjuicios que del incumplimiento de tal obligación se deriven.

4. En caso de no ser enajenado el bien en cuestión en segunda licitación se celebrará almoneda durante los tres días hábiles siguientes al de la ultimación de la subasta, siendo proposiciones admisibles aquellas que cubran un tercio del tipo de subasta que rigió en primera licitación.

5. Podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, consignándose en la Mesa, junto a aquél, el importe del depósito en sobre distinto al de la copia del documento nacional de identidad del licitador o documento que acredite suficientemente la identidad de éste.

6. Los licitadores, al tiempo del remate, podrán manifestar que lo hacen en calidad de ceder a un tercero.

7. Servirá de notificación de la subasta al deudor, cónyuge, acreedores hipotecarios y terceros poseedores, en su caso, el anuncio del presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza a 16 de diciembre de 1986. — El recaudador, Nazario Villalva.

### SECCION QUINTA

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

Núm. 74.739

Es objeto del presente concurso la adquisición de suelo con el fin de construir sobre el mismo un colegio público destinado a educación general básica y preescolar en el barrio de Monzalbarba, término municipal de Zaragoza.

Dicho terreno debe tener una superficie comprendida entre 5.000 y 10.000 metros cuadrados.

El tipo de licitación es el de 2.500 pesetas por metro cuadrado, a la baja.

Los licitadores deberán presentar los siguientes documentos relativos a la finca ofertada:

1. Copia del documento público que acredite la titularidad del suelo.
2. Plano escala 1:500 donde quede grafiado dicho terreno, con indicación de su superficie y linderos.
3. Signatura de inscripción en el Registro de la Propiedad.

4. Resto de los señalados en la cláusula séptima del pliego de condiciones particulares que rigen esta contrata.

Garantía definitiva. — Se determinará conforme establece el artículo 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Reclamaciones. — Dentro de los ocho días hábiles, siguientes a la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, se admitirán reclamaciones contra los pliegos de condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del texto refundido de la Ley de Bases de Régimen Local, aprobado por Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril.

Los antecedentes relacionados con este concurso se hallarán de manifiesto en la Unidad de Contratación del Servicio de Ejecución del Planeamiento de la Gerencia Municipal de Urbanismo a disposición de los interesados, en horas hábiles de oficina, durante los diez días hábiles siguientes al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado". En estos mismos días y horas se admitirán proposiciones en la citada oficina hasta las 13.00 horas del último día hábil, con arreglo al modelo que a continuación se inserta, y la apertura de pliegos tendrá lugar al día siguiente hábil al de la terminación del plazo de presentación de las plicas, a las 13.00 horas, en la sala del Consejo de Gerencia de la citada dependencia municipal. Zaragoza, 29 de diciembre de 1986. — El alcalde.

*Modelo de proposición*

D. ...., vecino de ....., con domicilio en ....., calle ....., número ....., en nombre propio (o en representación de ....., con domicilio social en .....), manifiesta que teniendo capacidad legal para este acto y, asimismo, conocimiento del concurso promovido por el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza para la adquisición de suelo con destino a la construcción sobre el mismo de un colegio público de EGB y preescolar, en el barrio de Monzalbarba, término municipal de Zaragoza, así como del pliego de condiciones que conoce y acepta expresamente, ofrece el terreno cuya descripción obra en la documentación adjunta por la cantidad de ..... (en letra) ....., incluido IVA, si procede.

(Fecha, y firma del proponente)

GERENCIA DE URBANISMO

Núm. 70.781

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el pasado día 13 de noviembre de 1986, acordó aprobar el texto refundido de las normas urbanísticas del Plan General, que incorpora las modificaciones derivadas de la tramitación del Plan y de las prescripciones de carácter normativo impuestas a la aprobación definitiva del Plan General por la Diputación General de Aragón.

Dicho texto refundido se publica íntegramente en el *Boletín Oficial de la Provincia*, conforme a lo preceptuado en el artículo 70.2 de la Ley de Régimen Local.

Zaragoza, 27 de noviembre de 1986. — El alcalde-presidente, Antonio González Triviño. — Por acuerdo de S. E.: El secretario general, Xavier de Pedro y San Gil.

**NORMAS URBANISTICAS DEL PLAN GENERAL DE ORDENACION URBANA DE ZARAGOZA DE 1986**

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPITULO PRIMERO

*Carácter, vigencia y efectos del Plan*

Artículo 1.1.1. Carácter y ámbito del Plan. — Las presentes normas urbanísticas son parte integrante del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza.

Este documento revisa y sustituye al planeamiento vigente con anterioridad, en virtud de los acuerdos al respecto adoptados por el Ayuntamiento de Zaragoza, y adapta sus determinaciones a lo establecido en el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (aprobado por Real Decreto 1.346 de 1976, de 9 de abril), en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria primera de dicha Ley y recogido en aquellos acuerdos.

Dicho documento tiene el carácter de Plan General municipal; su finalidad, que es también la de las presentes normas, es establecer la ordenación urbanística del término municipal de Zaragoza, y su ámbito, que es asimismo el de estas normas, en dicho término municipal.

Art. 1.1.2. Vigencia del Plan y las normas. — La vigencia del Plan comenzará con la publicación de su aprobación definitiva y será indefinida, sin perjuicio de que pueda sufrir modificación, revisiones o suspensiones de vigencia con arreglo a las leyes.

Art. 1.1.3. Revisión del Plan. — Se entiende por revisión del Plan la alteración de su contenido en la forma prevista en el artículo 154.3 del Reglamento de Planeamiento.

Deberá procederse, en todo caso, a alterar el Plan, con carácter de revisión, cuando se produzca alguna de las circunstancias siguientes:

a) Circunstancias sobrevenidas que incidan sustancialmente en la estructura general del territorio o en los elementos que la configuran, como los sistemas generales o las delimitaciones de las clases de suelo, y que vengan determinados por causas como:

Entrada en vigor de cualquier tipo de ordenación territorial con ámbito superior al del municipio.

Entrada en vigor o desarrollo y aplicación de planes sectoriales relativos a agricultura, industria, transportes y comunicaciones, defensa, etc.

Entrada en vigor de disposiciones legales que exijan mayores superficies de suelo para los sistemas que definen la estructura territorial.

b) Constatación de la existencia de divergencias importantes entre los datos básicos de población y actividad tomados como hipótesis en el Plan, y la evolución real del municipio.

c) Agotamiento de la capacidad del suelo industrial o residencial, o excesos o desequilibrios sostenidos en la ocupación de los suelos previstos.

d) A partir de los ocho años de su entrada en vigor, después de la segunda revisión cuatrienal del programa de actuación.

Las circunstancias de revisión antedichas se entienden sin perjuicio de las facultades de la Corporación para establecer nuevos criterios respecto a la ordenación del territorio municipal que supongan revisión del Plan.

Art. 1.1.4. Modificaciones del Plan. — Los supuestos de alteración de las determinaciones del Plan no incluidos en el concepto de revisión se consideran modificaciones del Plan, que podrán tramitarse con arreglo a los artículos 49 de la Ley del Suelo, y 161 y 162 del Reglamento de Planeamiento. Su formulación corresponde al Ayuntamiento y deberá incluir los aspectos siguientes:

Justificación de su necesidad o conveniencia y de su coherencia con el resto de las determinaciones del Plan.

Análisis de su incidencia en el conjunto de la ordenación y razonamiento de la innecesidad de la revisión.

Definición de las nuevas determinaciones con el mismo grado de precisión que tengan las que se sustituyen.

Art. 1.1.5. Revisiones del programa del Plan. — Son las modificaciones de las determinaciones del programa de actuación del Plan.

Las revisiones de programa se efectuarán necesariamente cada cuatro años, o antes de dicho plazo cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Cuando se precise la ejecución de obras o actuaciones concernientes al contenido del programa, pero no incluidas en el mismo.

Cuando las desviaciones entre las inversiones previstas por parte del Ayuntamiento u otros organismos públicos en el estudio económico-financiero y las realmente comprometidas hagan previsible la inexecución del programa.

Art. 1.1.6. Efectos de la aprobación del Plan. — La entrada en vigor del Plan producirá los efectos de publicidad, ejecutoriedad, obligatoriedad y legitimación de expropiaciones previstas en el capítulo III del título I de la Ley del Suelo. Los efectos del Plan sobre los edificios e instalaciones erigidas antes de su aprobación se regirán por los apartados siguientes:

1. Edificios e instalaciones fuera de ordenación. — Son edificios e instalaciones fuera de ordenación los que expresamente se califiquen como tales por el Plan General, o por los planes que lo desarrollen, o por acuerdos municipales al respecto, por haberse erigido con anterioridad a la aprobación del plan de que se trate y ser disconformes con el mismo, impidiendo su desarrollo.

Sin perjuicio de las calificaciones que se efectúen según el párrafo precedente, se encuentran fuera de ordenación por disconformidad con el presente Plan:

a) Los edificios e instalaciones situados en suelos destinados a viales, zonas verdes o equipamientos previstos en el Plan, salvo que el propio planeamiento declare la adecuación, en todo o en parte, de lo existente.

b) Las instalaciones correspondientes a usos o actividades calificadas como fuera de ordenación (artículo 2.3.4.) por tratarse de usos incompati-

bles con los previstos en aquélla, o por incumplir las normas vigentes en materia de seguridad, salubridad, medio ambiente, etc., en tanto no realicen medidas correctoras que permitan su consideración como uso tolerado.

En los edificios e instalaciones declarados fuera de ordenación solamente podrán realizarse las obras a que se refiere el artículo 60 de la Ley del Suelo y las correspondientes a medidas correctoras de la actividad para la tolerancia del uso.

2. Edificios existentes no calificados de fuera de ordenación. — Los edificios erigidos antes de la aprobación de este Plan o de los planes que lo desarrollen y que no sean calificados como fuera de ordenación, según el artículo precedente, no se entenderán incluidos automáticamente en dicha calificación, aunque las condiciones de la edificación preexistente resulten disconformes con las propuestas en el plan de que se trate.

Estos edificios podrán ser objeto de obras de consolidación, reparación, reforma interior y rehabilitación, referidas a usos permitidos por el Plan; de mejora de sus condiciones de estética, comodidad e higiene, y de medidas correctoras de las correspondientes actividades, así como de cambios de uso a otros permitidos por el planeamiento, pero no de aumentos de volumen que supongan exceso respecto a las limitaciones previstas en el mismo, al amparo de lo previsto en el artículo 60.3 de la Ley del Suelo.

Art. 1.1.7. Interpretación de los documentos del Plan.

1. La interpretación de los documentos del Plan corresponde al Ayuntamiento de Zaragoza, dentro del ejercicio de sus competencias urbanísticas, sin perjuicio de las facultades revisoras de la Diputación General de Aragón, con arreglo a las leyes y de la jurisdicción de los Tribunales.

2. La interpretación de dichos documentos se hará a partir del sentido de las palabras y representaciones gráficas de los mismos, atendiendo a: La unidad y coherencia de éstos entre sí como integrantes del Plan.

El cumplimiento de los diversos objetivos y fines del Plan, formulados en el documento de "Criterios y objetivos para la adaptación y revisión del Plan General", aprobado por el Ayuntamiento e incorporado a la documentación del Plan, y en la Memoria de éste para el conjunto del territorio y sus distintas divisiones en áreas de referencia, zonas, etc.

La realidad social del momento y el lugar en que se apliquen.

3. En la interpretación de representaciones gráficas prevalecerán:

En materia de clasificación del suelo, las del plano del mismo nombre, escalas 1:5.000 y 1:25.000.

En materia de calificación del suelo y zonificación las del plano "Calificación del suelo y estructura urbana", escala 1:5.000.

En lo concerniente a la precisión de límites entre las clases de suelo, de las calificaciones de carácter dotacional, identificación de éstas y alineaciones, los planos de "Ordenación del suelo urbano", escala 1:2.000 y "Ordenación del centro histórico", escala 1:1.000.

4. Como expresión escrita de la normativa para la ordenación del municipio, las normas urbanísticas prevalecerán sobre los restantes documentos del Plan para todas las materias que en ellas se regulan.

5. Cuando, no obstante lo anterior, subsistiese imprecisión en las determinaciones o contradicción entre ellas, prevalecerá la interpretación más favorable a la adecuada proporción entre aprovechamientos edificatorios y dotaciones, a la calidad del medio ambiente, del paisaje natural y de la imagen urbana, y a los intereses más generales de la colectividad.

## CAPITULO II

### Régimen del suelo, desarrollo y ejecución del Plan

Art. 1.2.1. Clasificación del suelo. — La ordenación urbanística del territorio municipal se realiza, de acuerdo con los artículos 12 de la Ley del Suelo y 25 del Reglamento de Planeamiento, estableciendo su estructura general y orgánica mediante la definición de los sistemas generales, la clasificación del suelo y su división en zonas a efectos de la regulación de su edificación y uso.

Con arreglo a la Ley del Suelo, éste se clasifica en suelo urbano, suelo urbanizable y suelo no urbanizable, con el régimen que para cada clase establece la Ley.

La definición régimen de aplicación y subdivisión en otras categorías o en zonas de distinta regulación se contiene en los capítulos de estas normas dedicados a cada clase de suelo.

Constituyen los sistemas generales los suelos destinados por el Plan a funciones generales de comunicación, relación y dotacionales que, por su localización y naturaleza, debidamente interrelacionados, constituyen elementos determinantes del desarrollo urbano y caracterizan el modelo adoptado para la estructura territorial.

La definición de los sistemas generales se formula sin perjuicio de la clasificación del suelo; el proceso de su ejecución se acomoda a la estrategia de desarrollo del Plan en cada clase de suelo mediante adscripción de suelos de sistemas generales a cada una de ellas.

El régimen de aplicación queda expuesto en el capítulo I del título séptimo de estas normas.

Art. 1.2.2. Competencia para el desarrollo y ejecución del Plan. — El desarrollo y ejecución del Plan corresponde al Ayuntamiento de Zaragoza, con arreglo a las determinaciones del propio Plan y del programa de actuación, sin perjuicio de la colaboración de los particulares en los términos previstos en la Ley y en estas normas, ni de las competencias y obligaciones

de las Administraciones Central y Autonómica en materia de infraestructuras y servicios u otras atribuciones, dentro de la coordinación necesaria de iniciativas públicas y privadas en orden a la consecución de los objetivos del Plan.

Art. 1.2.3. Desarrollo del Plan previamente a la ejecución. — El desarrollo del Plan se efectuará, según la clase de suelo y finalidad del desarrollo, con arreglo a las determinaciones de la Ley del Suelo y sus reglamentos, y con las especificaciones que resulten de estas normas, mediante la formulación de programas de actuación urbanística, planes parciales, planes especiales y estudios de detalle.

Estos instrumentos de planeamiento contendrán las determinaciones y documentación que, según su naturaleza y finalidad, establecen la Ley del Suelo y el Reglamento de Planeamiento. El Ayuntamiento establecerá las normas oportunas que unifiquen el contenido documental y la presentación formal de estos planes.

Previamente a la ejecución del Plan se precisará la aprobación de los instrumentos de desarrollo propios de cada clase de suelo:

a) En el suelo urbano, los planes especiales o estudios de detalle previstos en el Plan, sin perjuicio de las facultades del Ayuntamiento para formular estas figuras de planeamiento aun cuando no estén expresamente previstas en el mismo.

b) En el suelo urbanizable programado, el Plan parcial del sector correspondiente.

c) En el suelo urbanizable no programado, el programa de actuación urbanística y el Plan parcial del ámbito de que se trate.

d) La ejecución de los sistemas generales, cuando no estén incluidos en sectores del suelo urbanizable programado que los desarrollen, se llevará a cabo mediante los planes especiales previstos en el artículo 17.2 de la Ley del Suelo y 76.2 a) del Reglamento de Planeamiento.

Las determinaciones concernientes al desarrollo del Plan para cada clase de suelo se establecen en los capítulos correspondientes a cada una de ellas.

Art. 1.2.4. Ejecución por polígonos o unidades de actuación. — Salvo el supuesto contemplado en el artículo 1.2.6., la ejecución se realizará por polígonos o unidades de actuación completas, según los artículos 117 y concordantes de la Ley del Suelo, y 36, 37 y 38 del Reglamento de Gestión.

El Ayuntamiento podrá requerir que la delimitación de polígonos o unidades de actuación esté contenida en los planes parciales y especiales, y cuando sea necesario, en los estudios de detalle.

La ejecución por polígonos o unidades de actuación completas se efectuará mediante aplicación a cada una de ellas de cualquiera de los sistemas de actuación, por compensación, cooperación o expropiación previstos en el capítulo II del título III de la Ley del Suelo y concordantes de su desarrollo reglamentario.

Art. 1.2.5. Parcelaciones y reparcelaciones. — Se regirán por lo dispuesto en el capítulo III del título II de la Ley del Suelo y concordante desarrollo reglamentario:

1. Los proyectos de parcelaciones urbanísticas, cuando no estén contenidos en los planes que desarrollen el Plan General, deberán razonar los motivos y características de la parcelación en función de las determinaciones del planeamiento que sean de aplicación y justificar la edificabilidad de las parcelas, independientemente unas de otras, y su adecuación a la normativa aplicable.

2. Las reparcelaciones se ajustarán al desarrollo reglamentario del título III del Reglamento de Gestión. Salvo que resulten innecesarias en los términos previstos en la Ley y en el artículo 73 del Reglamento citado, serán de aplicación en los polígonos o unidades de actuación sujetos al sistema de cooperación.

3. El Ayuntamiento podrá exigir la formulación de estudio de detalle en todo o parte de los ámbitos sujetos a reparcelación, con carácter previo o simultáneo al proyecto de reparcelación, en los que se defina con precisión la ordenación de las edificaciones (en posición, fondo, altura, etc.) que resulten del planeamiento que se ejecuta. Las adjudicaciones del proyecto de reparcelación habrán de ajustarse a dichos estudios de detalle.

4. El Ayuntamiento regulará el procedimiento oportuno para la custodia y manejo de fondos derivados de aportaciones económicas en concepto de indemnizaciones sustitutorias, reparcelación económica, cargas de urbanización y, en general, cantidades en metálico como consecuencia del proceso reparcelatorio.

Art. 1.2.6. Ejecución no extendida a polígonos o unidades de actuación completas. — La ejecución podrá no realizarse por polígonos o unidades de actuación completas cuando se trate de la ejecución de sistemas generales, o de algunos de sus elementos, o de actuaciones aisladas en suelo urbano, según los artículos 117 de la Ley del Suelo y 36 del Reglamento de Gestión. En tal caso la obtención del suelo y bienes o derechos afectados se realizará por expropiación forzosa, en la forma prevista en los artículos 134.2 de la Ley del Suelo, 194 a), 197 y 198 del Reglamento de Gestión y concordantes.

Art. 1.2.7. Proyectos de urbanización. — Son los proyectos de obras cuya finalidad es llevar a la práctica las previsiones en materia de urbanización del Plan General en suelo urbano, o las de los planes parciales y

especiales y, en su caso, estudios de detalle que se formulen en las distintas clases de suelo, desarrollando cuantas determinaciones se establezcan en cuanto a obras de dicho carácter, como vialidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, saneamiento y depuración, energía eléctrica, alumbrado público, gas, teléfono, jardinería y análogas. Se regirán por el artículo 15 de la Ley del Suelo y el capítulo VII del Reglamento de Planeamiento.

Con independencia de los proyectos de urbanización, también podrán redactarse y aprobarse conforme a la legislación y normativa municipal, o del ente interesado, proyectos de obras ordinarias que no tengan por objeto desarrollar íntegramente el conjunto de determinaciones de un Plan de Ordenación.

En tanto se aprueban las Ordenanzas municipales de edificación que revisen y sustituyan las actualmente vigentes, en las que deberá contemplarse en detalle esta materia, regirán transitoriamente las normas siguientes:

1. Los proyectos de urbanización y los de obras ordinarias podrán contemplar dichas obras en un único proyecto, o en varios proyectos separados debidamente concordantes entre sí, tanto en el desarrollo de las soluciones constructivas y condiciones técnicas respectivas como en su programación.

2. Deberán contemplar y resolver el enlace de los servicios urbanísticos del ámbito en que se proyecten con los respectivos servicios y redes generales de la ciudad, o, en su caso, con los puntos de captación o vertido que se establezcan; el sistema de transporte público, cuando así se establezca por el plan correspondiente, y las obras de vialidad necesarias para el funcionamiento de los transportes públicos.

3. Los proyectos deberán justificar la capacidad de su red viaria en relación con las demandas de transporte que se prevean, según los usos del suelo, así como la capacidad y eficacia de los distintos servicios y la disponibilidad de caudales, potencias, secciones, etc., necesarias para garantizar los suministros o evacuaciones proyectados. Cuando no puedan justificarse estas disponibilidades el desarrollo de los proyectos podrá limitarse en tiempo y en ámbito espacial en la forma que señale el Ayuntamiento, de acuerdo con sus previsiones respecto a las redes o servicios exteriores, modificando, si fuera preciso, el orden de prioridades de ejecución de los polígonos o unidades de actuación.

4. Cuando algunos servicios urbanísticos, como gas, teléfono o análogos, no estén previstos en el Plan que se ejecuta y puedan ser establecidos en plazo inferior a dos años desde la aprobación inicial del proyecto, de forma que resulte previsible la necesidad de efectuar nuevas obras de urbanización en dicho plazo por este motivo, estas obras deberán incluirse en el proyecto de urbanización, salvo que ello comporte alteración de las determinaciones sobre ordenación, régimen del suelo o de la edificación de los predios afectados por el proyecto, en cuyo caso deberá tramitarse previa o simultáneamente la correspondiente modificación del Plan.

5. Los proyectos de urbanización tendrán en cuenta las normativas aplicables en materia de cálculo, dimensionamiento, características técnicas de los materiales y de la ejecución, seguridad, etc., a las obras comprendidas en ellos.

Art. 1.2.8. Proyectos de urbanización de espacios libres. — Los proyectos de urbanización o de obras ordinarias de urbanización podrán referirse a las obras necesarias para la urbanización, implantación de servicios, arbolado, ajardinamiento y plantación y acondicionamiento general de las áreas destinadas a zonas verdes y espacios libres.

En tanto se aprueben las Ordenanzas municipales de edificación que revisen y sustituyan las actualmente vigentes, en las que se deberá contemplar en detalle esta materia, regirá transitoriamente lo regulado en la presente norma.

Las zonas verdes o espacios privados libres de edificación deberán disponer de pavimentación, alcantarillado, alumbrado y, en su caso, vegetación e instalación de riego, a cuyo efecto, cuando no estén previstas estas obras en los proyectos de edificación, se establecerá el oportuno proyecto de urbanización, siendo el establecimiento y conservación de las obras, en todo caso, íntegramente a cargo de los propietarios interesados. Cuando se trate de espacios libres mancomunados o de utilización común por varios propietarios éstos responderán solidariamente de las anteriores obligaciones, constituyéndose en asociación para su cumplimiento.

En ejercicio de sus funciones de policía urbana, y como parte de las obligaciones de los propietarios, contempladas en los artículos 181 de la Ley del Suelo y 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística, el Ayuntamiento ordenará la ejecución de las obras a que se refiere el párrafo anterior en los espacios libres privados, para implantar o restablecer las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público mediante los oportunos proyectos de urbanización o de obras ordinarias, siendo de aplicación lo dispuesto en dicho párrafo, procediéndose, en caso de incumplimiento, según el citado artículo 10.

En todo caso, los espacios libres privados deberán quedar diferenciados de los de carácter público mediante señalamiento de sus lindes con cerramiento, pavimento, etc., en la forma que determine el Ayuntamiento.

Art. 1.2.9. Proyectos de urbanización de iniciativa particular. — Los proyectos de urbanización y de obras ordinarias de iniciativa particular, además de la normativa general del capítulo VII del Reglamento de Pla-

neamiento y de las normas que anteceden, cumplirán las siguientes, que regirán transitoriamente en tanto se aprueben las Ordenanzas municipales de edificación que revisen y sustituyan las actualmente vigentes, en las que se deberá contemplar en detalle esta materia:

1. Deberán ser redactados por técnico legalmente competente.
2. La Memoria deberá concretar especialmente el plan de obra, en etapas y plazos de ejecución, y las necesidades que se prevean de cortes en la circulación, ocupación de vías públicas o interrupciones en el funcionamiento de otros servicios, su duración y, en su caso, las soluciones provisionales o transitorias que procedan, de forma que los servicios técnicos municipales puedan establecer con precisión las incidencias de la ejecución de las obras en el funcionamiento de los servicios e infraestructuras de la ciudad.
3. La documentación técnica del proyecto incorporará las normas municipales que procedan al respecto, y los materiales, unidades de obra y soluciones constructivas se ajustarán a los tipos y modelos adoptados por el Ayuntamiento para sus propias obras, salvo que éste admita expresamente por causas justificadas otras soluciones. El Ayuntamiento establecerá la oportuna normativa que regule las condiciones de eficacia, secciones, capacidades, caudales, dotaciones, etc., de los distintos servicios y sistematice el contenido documental y la presentación de estos proyectos.
4. En los planos, perfiles o documento más idóneo, deberá quedar de manifiesto la relación de las obras propuestas con las redes de servicios de toda clase que existan, indicando las previsiones al respecto, bien respetándolas de forma que las obras no perturben su funcionamiento, bien modificándolos o sustituyéndolos. Asimismo, se contemplarán los efectos sobre las servidumbres de paso o los accesos existentes, entre ellos la incidencia de las rasantes respecto a los umbrales de dichos accesos.
5. En todo caso será preceptiva la entrega al Ayuntamiento de planos de estado real de la obra terminada, previamente a cualquier trámite administrativo derivado de la finalización de las obras.
6. Los proyectos de iniciativa particular deberán contener los datos requeridos por el artículo 53 de la Ley del Suelo.

Art. 1.2.10. Proyectos concernientes a la edificación. — Son proyectos de edificación los que concretan la ejecución de las determinaciones del planeamiento en los edificios y parcelas mediante definición de los materiales y obras y la disposición de los elementos constructivos y espacios que los conformen.

Comprende este epígrafe las obras que se ejecutan sobre construcciones existentes, como las de restauración, las de rehabilitación, conservación y mantenimiento, consolidación, modificación o acondicionamiento; las obras de demolición de edificaciones, y las que supongan edificación de nueva planta, con las de reconstrucción, ampliación, sustitución de edificios existentes o de nueva construcción sobre suelo no edificado.

Estos proyectos se regirán, además de lo dispuesto en estas normas, por las Ordenanzas municipales de edificación actualmente vigentes, transitoriamente y hasta tanto se proceda a su revisión.

## TITULO SEGUNDO

### Normas generales sobre el uso

#### CAPITULO PRIMERO

##### Limitaciones derivadas de disposiciones legales (clase I)

Art. 2.1.1. Clasificación de las limitaciones al uso del suelo. — El uso del suelo estará sometido a las limitaciones siguientes:

Clase I: Limitaciones derivadas de disposiciones legales de carácter general.  
Clase II: Limitaciones derivadas de la compatibilidad de los diversos usos entre sí.

Clase III: Limitaciones derivadas de la compatibilidad del uso con el adecuado funcionamiento de la estructura urbana en que se inserta.

Clase IV: Limitaciones derivadas de las características de los locales o edificios en que se sitúa el uso.

Art. 2.1.2. Limitaciones de clase I. — Son las que se derivan de disposiciones legales de carácter general, leyes, reglamentos, ordenanzas u otras disposiciones de ámbito nacional, de la Comunidad Autónoma, provincia o municipio, que afecten a los usos en materia de seguridad, salubridad, medio ambiente, tranquilidad o moralidad pública, actualmente vigentes o que se promulguen con independencia del Plan General, aun cuando su aplicación se concrete en algunos aspectos a través de estas normas.

Las presentes normas, así como las ordenanzas y demás regulaciones que se promulguen en lo sucesivo, se consideran parte integrante del conjunto normativo regulador de los usos y actividades y son de obligatorio y directo cumplimiento sin necesidad de acto previo o requerimiento de sujeción individual, tanto para las instalaciones de nueva planta o reforma, como para las ya instaladas cuyos ruidos, vibraciones, emisiones o vertidos sobrepasen los límites que en ellas se fijen, con los plazos de adaptación que se indiquen en las respectivas ordenanzas y regulaciones.

Dentro de esta clase de limitaciones se consideran separadamente:

Limitaciones derivadas de la calificación de las actividades comprendidas en el uso.

Limitaciones por otras disposiciones legales.

Art. 2.1.3. Calificación de las actividades comprendidas en el uso. — La calificación de las actividades se efectuará con arreglo a lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2.414 de 1961, de 30 de noviembre; Instrucción Complementaria del mismo, aprobada por Orden de 15 de marzo de 1963; circular de la Comisión Central de Saneamiento de 10 de abril de 1968, y demás disposiciones que modifiquen o desarrollen dicha normativa.

Las actividades comprenden las excluidas de calificación y las calificadas.

Art. 2.1.4. Actividades excluidas de calificación. — Son aquellas en que, según el artículo 8.2 de la Instrucción de 15 de marzo de 1963, se considera imposible presumir que vayan a producir molestias, alterar las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente, ocasionar daños a las riquezas públicas o privadas o entrañar riesgos graves para las personas o los bienes.

Estas actividades deberán ajustarse en su funcionamiento a las normas de seguridad e higiene y medidas correctoras que les sean aplicables, y, en su caso, a las condiciones establecidas en la pertinente licencia municipal, quedando sujetas a las facultades de inspección, control y sanción municipales. En ningún caso podrán rebasar los límites de incomodidad, insalubridad o peligro establecidos para las actividades calificadas. Esta limitación afecta igualmente a las instalaciones y servicios auxiliares de las viviendas (climatización, acondicionamiento de aire, calefacción, aparatos elevadores, tratamiento y distribución de agua, etc.).

La relación de actividades excluidas de calificación que, previo informe de la Comisión Provincial de Medio Ambiente, sea aprobada por el Ayuntamiento, podrá ser modificada sin que dichas alteraciones tengan el carácter de modificación del Plan.

Con carácter indicativo, se consideran excluidas las siguientes actividades, instalaciones, establecimientos y aparatos:

- a) Instalaciones y aparatos de uso doméstico, tales como lavadoras, frigoríficos, receptores de radio y televisión, batidoras, cafeteras, molinillos, etc., así como calefacciones y acondicionamiento de aire con límites hasta 25.000 kilocalorías por hora y su equivalente en frigorías por hora.
- b) Talleres artesanos o de explotación exclusivamente familiar, con límites hasta 2 CV de potencia instalada o 50 metros cuadrados de superficie.
- c) Almacenes de carácter inócuo de los que no quepa eperar incidencia apreciable sobre el bienestar, la salud o la seguridad del vecindario.
- d) Establecimientos comerciales en general sin instalaciones auxiliares de motores y máquinas, salvo los incluidos en las actividades calificadas.
- e) Oficinas en general y despachos de profesionales liberales de carácter individual.
- f) Locales de guarda de vehículos a motor o de exposición, y venta de los mismos, con superficie inferior a 150 metros cuadrados y sin instalaciones de entretenimiento, reparación o abastecimiento.
- g) Instalaciones de maquinaria de carácter provisional en obras y construcciones.
- h) Instalaciones temporales de carruseles, circos, espectáculos y aparatos de feria y atracciones.
- i) Actividades de servicio de carácter artesano-manual o individual de peluqueros, fotógrafos, agentes de viajes, relojeros, joyeros, fontaneros, pintores, electricistas, ópticos, sastres, reparadores de calzado, etc.

Art. 2.1.5. Actividades calificadas.

1. Son actividades calificadas todas aquellas que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Actividades de 30 de noviembre de 1961 y disposiciones concordantes en la materia se califiquen como actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

Las actividades molestas son aquellas que constituyen o pueden constituir una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los humos, gases, olores, nieblas, polvo en suspensión o sustancias que eliminen.

Las actividades insalubres y nocivas son aquellas que dan lugar a desprendimiento o evacuación de productos que pueden resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana, o pueden ocasionar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola.

Las actividades peligrosas son aquellas que tienen por objeto fabricar, manipular, expender o almacenar productos susceptibles de originar riesgos graves por explosiones, combustiones, radiaciones y otros de análoga importancia para las personas o los bienes.

2. Las actividades calificadas se subdividen en:

Molestas:

Por ruidos y vibraciones.

Por humos y gases.

Por polvo.

Por olores.

Insalubres y nocivas:

Por emanación de gases, humos, materias en suspensión y vapores contaminantes.

Por aguas residuales contaminadas.

Por sustancias tóxicas.

Por radiactividad.

**Peligrosas:**

- Por combustibilidad.
- Por inflamabilidad.
- Por explosividad.
- Por radiactividad.

3. Con carácter indicativo, se consideran actividades calificadas las siguientes:

a) Industrias y talleres en general con potencia instalada superior a 2 CV o que superen los 50 metros cuadrados de superficie.

b) Garajes de carácter público o privado con superficie superior a 150 metros cuadrados, así como estaciones de servicio e instalaciones de lavado y engrase de vehículos.

c) Instalaciones de acondicionamiento de aire, calefacción, refrigeración y agua caliente con potencia superior a 25.000 kilocalorías por hora o su equivalente en frigorías por hora.

d) Almacenes molestos por olores o polvo y los de carácter insalubre o peligroso.

e) Establecimientos comerciales al por mayor con instalaciones o aparatos auxiliares cuya potencia total exceda de 2 CV.

f) En general, quedan afectados toda clase de establecimientos, instalaciones, actividades y usos que, a juicio del Ayuntamiento, previo informe de los servicios técnicos municipales, puedan ser causa de molestias al vecindario, alterar las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente, ocasionar daños a los bienes públicos o privados, o implicar riesgos graves para las personas o bienes.

4. En concordancia con el apartado f) anterior, podrán ser consideradas actividades calificadas, a los efectos del establecimiento de medidas correctoras y tramitación, en los casos que proceda, conforme al Reglamento de Actividades de 30 de noviembre de 1961, las siguientes:

a) Las actividades extractivas y las agropecuarias vinculadas con carácter general al medio rural.

b) Las actividades incluidas en los usos de residencia comunitaria y hotelera, en la medida en que puedan ser generadoras de molestias o incomodidades para el vecindario.

c) Las actividades incluidas en el uso de equipamientos, tales como las deportivas, culturales y docentes, las sanitarias y asistenciales y las de espectáculos y salas de reunión que se rigen por el Reglamento de Espectáculos.

d) Las actividades y servicios de carácter público y las infraestructuras urbanas cuando sean susceptibles de generar molestias, insalubridad o peligro.

Art. 2.1.6 Limitaciones por efectos aditivos. — Se tendrán en cuenta los efectos aditivos, de acuerdo con lo indicado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, cuando la proximidad de varios establecimientos en la misma zona se considere por el Ayuntamiento que puede suponer un incremento apreciable en las molestias al vecindario.

Por lo que se refiere a las actividades insalubres, nocivas y peligrosas, los efectos aditivos que puedan producirse serán tenidos en cuenta cuando haya de acudirse a los regímenes de excepción de distancias que prevén los artículos 15 y 20 del Reglamento de Actividades de 30 de noviembre de 1961 y la circular de la Comisión Central de Saneamiento de 10 de abril de 1968.

La presente norma podrá ser objeto de desarrollo mediante ordenanzas especiales en las que se regulen los límites y condiciones a imponer a determinadas actividades en evitación de que los mencionados efectos aditivos puedan suponer un deterioro apreciable de la calidad de vida o del medio ambiente con carácter general o en zonas determinadas.

Art. 2.1.7. Ordenanzas de protección del medio ambiente. — Mediante ordenanzas especiales se regulará la protección del medio ambiente en el término municipal de Zaragoza [Las Ordenanzas municipales de protección del medio ambiente en el término municipal de Zaragoza fueron aprobadas, con anterioridad a la entrada en vigor del Plan, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el 13 de febrero de 1986 (*Boletín Oficial de la Provincia* números 132-140, de fechas 10 al 19 de junio de 1986)]. Dichas ordenanzas se referirán, al menos, a los siguientes ámbitos:

- Protección del ambiente atmosférico.
- Vertido y tratamiento de aguas residuales.
- Ruidos y vibraciones.
- Residuos sólidos.
- Almacenamiento y transporte de productos y residuos tóxicos, inflamables y peligrosos.
- Radiaciones ionizantes.
- Uso de zonas verdes y espacios libres.
- Protección de la naturaleza.

Las actividades calificadas podrán ser objeto de regulación en ordenanzas especiales de medio ambiente que establecerán las limitaciones y medidas correctoras pertinentes, en función tanto de la actividad como de la clasificación y calificación del suelo sobre el que se emplacen.

Art. 2.1.8. Condiciones generales de las actividades molestas.

1. Actividades molestas por ruidos y vibraciones. — Se regulan en cuanto a niveles máximos permitidos, aislamiento y condiciones de instalación, por la Ordenanza municipal de protección de ruidos y vibraciones.

2. Actividades molestas por humos y gases. — Se consideran humos y gases molestos los que no alcancen los límites de toxicidad, insalubridad, peligrosidad o concentración establecidos en la Ordenanza municipal de protección del medio ambiente atmosférico.

Las condiciones que se establecen de manera general para la instalación de estas actividades son:

Los humos, gases y emanaciones no serán más pesados que el aire.

No llevarán partículas en suspensión.

La opacidad máxima será 1 de la escala Ringelmann.

Estarán provistas de campanas de absorción, aspiradoras y chimeneas de 2 metros de altura sobre las cubreras en 25 metros de radio, con caperuzas de dispersión.

Irán provistas, en caso necesario, de sistemas condensadores, cortinas de lavado, separadores de partículas, etc., que garanticen la eliminación de las molestias.

3. Actividades molestas por producción de polvo. — La atmósfera interior de los locales de trabajo estará protegida de acuerdo con lo exigido en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9 de marzo de 1971 o disposiciones que en su momento puedan sustituirla.

La proyección de polvo fuera del recinto de las instalaciones u operaciones que lo produzcan queda totalmente prohibido.

A tal fin se adoptarán los dispositivos de captación o sistemas de filtración y sedimentación necesarios de forma que su funcionamiento quede sincronizado al de la máquina o instalación productora de polvo.

4. Actividades molestas por olores. — A efectos de aplicación de las presentes normas, se clasifican los olores en dos clases:

Agradables.

Desagradables.

Asimismo se consideran los siguientes grados de intensidad:

Perceptible.

Neto.

Intenso.

Para la determinación de los umbrales de los olores se aplicará el método ASTM-D-1391-56 o similar, a cuyo fin se define cuantitativamente la intensidad de un olor como el producto de la concentración de dilución necesaria para obtener la concentración umbral por el caudal de gases.

Las medidas correctoras exigibles en las actividades y establecimientos susceptibles de producir olores molestos serán las siguientes:

Captación directa de olores en la fuente de emisión, evitando la dispersión de los mismos fuera de dicha fuente.

Captación del aire y gases vehículos de los olores y su neutralización suprimiendo los agentes que los producen.

Art. 2.1.9. Condiciones generales de las actividades insalubres y nocivas. — Se regulan estas actividades en cuanto a su instalación en el término municipal de Zaragoza, en sus diversas modalidades, por las siguientes Ordenanzas:

Ordenanza municipal de protección del medio ambiente atmosférico.

Ordenanza municipal de control de la contaminación de aguas residuales.

Ordenanza municipal sobre el transporte de mercancías peligrosas.

Ordenanza municipal de limpieza pública, recogida y tratamiento de residuos sólidos.

En cuanto a las radiaciones ionizantes, se regulan en el apartado correspondiente de estas normas.

En lo que respecta a las actividades insalubres y nocivas por sustancias tóxicas, su implantación, además de cumplimentar las Ordenanzas municipales reseñadas, será objeto de estudio individualizado, teniendo en cuenta el tipo, volumen o cantidades de los productos, así como la adopción de medidas correctoras o de seguridad, previa garantía de identificación de los productos, de acuerdo con la Ordenanza de 28 de junio de 1977.

Art. 2.1.10. Condiciones generales de las actividades peligrosas.

1. Actividades peligrosas por combustibilidad. — Las actividades, almacenes y establecimientos así clasificados se someterán a una evaluación del riesgo de incendio según los métodos de Gretener, Pourt, ERIC o similares, tal y como establece la vigente Ordenanza de prevención de incendios.

En general adoptarán las condiciones exigidas en la Norma Básica Complementaria NBE-CPI-81, en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión y las que se deriven del cálculo del riesgo, adoptando los medios de prevención, alarma, extinción, emergencia y evacuación, así como las necesarias de resistencia al fuego de los elementos constructivos que se deriven del estudio.

2. Actividades peligrosas por inflamabilidad. — Sólo podrán emplazarse las actividades así clasificadas en zonas y lugares permitidos de acuerdo con el régimen de distancias establecido en el Reglamento de 30 de noviembre de 1961 y las presentes normas.

En todo caso se adoptarán en ellas medidas especiales de prevención y seguridad, en virtud de la aplicación rigurosa de la Ordenanza de prevención de incendios y de los reglamentos específicos en la materia.

En general se tendrán en cuenta las siguientes medidas, límites y condiciones:

Separación de locales y división en stocks de los productos.

Uso de gases inactivos.

Recipientes irrompibles herméticamente cerrados, con inscripción del producto, su grado de inflamabilidad y cantidad existente.

Instalaciones eficaces de aspiración y extracción de gases.

Prohibición de fumar, hacer fuego o usar sopletes, estufas o aparatos térmicos de fuego libre.

Protección contra incidencias de rayos solares a través de cristaleras en depósitos o aparatos peligrosos.

Mantenimiento de temperaturas bajas.

Instalación eléctrica según el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, con tomas a tierra, pararrayos, desconectores automáticos.

Aparatos estancos y cuantas protecciones y mejoras permitan las nuevas técnicas para garantizar la seguridad de los procesos y del almacenamiento.

3. Actividades Peligrosas por explosividad. — Para las actividades así clasificadas se tendrán en cuenta los reglamentos y disposiciones específicas que en cada caso las regulen.

Su situación se regirá por las presentes normas y en general por el régimen de distancias que establece el Reglamento de Actividades de 30 de noviembre de 1961.

Como medidas preventivas generales se tendrán en cuenta las siguientes:

Tratamiento por vía húmeda de los materiales que puedan producir polvo explosivo.

Uso de motores tipo acorazado contra el polvo con juntas estancas y prensaestopas.

Prohibición de instalar elementos térmicos.

Instalación eléctrica estanca, con interruptores en el exterior de los recintos peligrosos.

Temperaturas inferiores a los 30° C.

Recipientes especiales y autorizados según el Reglamento de aparatos a presión para los gases licuados.

Evitación de corrosiones, de golpes y de incidencias de rayos solares.

Señalización estricta normalizada y colorimetría de tuberías, llaves, recipientes y aparatos de alarma.

Los generadores de acetileno no se utilizarán en locales inferiores a cincuenta veces la de producción del gas, siendo la presión para su transporte y utilización de 1,5 kilos por metro cuadrado, salvo en botellas porosas especialmente autorizadas.

Los explosivos propiamente dichos se regirán en cuanto a su almacenamiento y manipulación por el reglamento actualmente en vigor.

4. Actividades peligrosas por radiactividad. — Las actividades así clasificadas se regulan en los artículos siguientes:

Art. 2.1.11. Actividades calificadas por radiactividad. — Clasificación. — Las actividades peligrosas, insalubres y nocivas por radiactividad se clasifican en instalaciones nucleares, radiactivas y actividades e instalaciones en que se originan radiaciones ionizantes.

1. Instalaciones nucleares. — Se clasifican en los siguientes tipos:

a) Centrales nucleares: Cualquier instalación fija para la producción de energía mediante un reactor nuclear.

b) Reactores nucleares: Cualquier estructura que contenga combustibles nucleares dispuestos de tal modo que dentro de ella pueda tener lugar un proceso automantenido de fisión nuclear, sin necesidad de una fuente adicional de neutrones.

c) Fábricas de producción y tratamiento de sustancias nucleares: Aquellas fábricas que utilicen combustibles nucleares para producir sustancias nucleares y las fábricas en que se proceda al tratamiento de estas sustancias, incluidas las instalaciones de regeneración de combustibles nucleares irradiados.

d) Instalaciones de almacenamiento de sustancias nucleares: A excepción de los lugares en que dichas sustancias se almacenan incidentalmente durante su transporte.

2. Instalaciones radiactivas. — Se clasifican en los siguientes tipos:

Instalaciones de cualquier clase que contengan una fuente de radiación ionizante, entendiéndose como tal la capaz de producir directa o indirectamente iones a su paso a través de la materia.

Los aparatos productores de radiaciones ionizantes.

Las fábricas, locales, laboratorios e instalaciones donde se produzcan, manipulen o almacenen materiales radiactivos, entendiéndose por tales aquellos que contengan sustancias que emitan radiaciones ionizantes.

Las citadas instalaciones radiactivas se clasifican a su vez en las siguientes categorías:

a) Instalaciones radiactivas de primera categoría:

Las fábricas de producción de uranio, torio y sus compuestos.

Las fábricas de producción de elementos combustibles de uranio natural.

Las instalaciones industriales de irradiación.

b) Instalaciones radiactivas de segunda categoría:

Las instalaciones donde se manipulen o almacenen núclidos radiactivos cuya actividad total corresponde a los valores que para esta categoría se especifica en el apéndice del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, aprobado por Decreto 2.869 de 1972, de 21 de julio.

Las instalaciones que utilicen aparatos de rayos X que puedan funcionar con una tensión de pico superior a 200 kilovatios.

Los aceleradores de partículas y las instalaciones donde se utilicen fuentes de neutrones.

c) Instalaciones radiactivas de tercera categoría:

Las instalaciones donde se manipulen o almacenen núclidos radiactivos cuya actividad total corresponde a los valores que para esta categoría se especifica en el citado apéndice del Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas.

Las instalaciones que utilicen aparatos generadores de rayos X cuya tensión de pico sea inferior a 200 kilovatios. La categoría de la instalación se establecerá de conformidad con lo dispuesto en el apéndice del Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas.

3. Actividades e instalaciones en que se originan radiaciones ionizantes. — No tendrán la consideración de instalaciones radiactivas, pero sí el de actividades en que se originan radiaciones ionizantes, las siguientes:

a) Los aparatos generadores de radiaciones que se utilicen con fines médicos.

b) Las instalaciones que produzcan o donde se manipule o almacenen materiales radiactivos tales que los núclidos o isótopos de los elementos naturales o artificiales que emitan radiaciones ionizantes tengan una actividad de valor inferior al establecido en el mencionado Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas.

c) Las instalaciones superiores a las fijadas en el apartado anterior que reúnan las condiciones siguientes:

Que el material radiactivo esté protegido contra todo contacto o fuga.

Que en todo punto accesible y a 0,1 metro de la superficie del aparato, la dosis no sobrepase 0,1 mrem. por hora, o bien que el flujo de partículas  $\beta$  o neutrones no sea superior al que produciría una dosis equivalente a la distancia mencionada.

Que los aparatos sean de un tipo homologado previamente por el Ministerio de Industria y Energía.

d) Instalaciones en las que se utilicen materiales radiactivos de concentración inferior a 0,002  $\mu\text{c/g}$  o materiales radiactivos naturales sólidos de concentración inferior a 0,01  $\mu\text{c/g}$ .

e) Equipos en que los electrones se aceleren a una energía no superior a 5 keV.

Art. 2.1.12. Condiciones generales de las actividades calificadas por radiactividad. — Teniendo en cuenta la potencial peligrosidad de las actividades peligrosas, insalubres y nocivas por radiactividad, las condiciones generales de este tipo de actividades serán las siguientes:

1. No se permitirá el emplazamiento de instalaciones nucleares de cualquier tipo de las radiactivas de primera categoría en el término municipal de Zaragoza, en consideración a la distribución de población existente, las perspectivas de futuro crecimiento y en orden a la protección de la misma. No obstante, los reactores utilizados con fines científicos y de investigación podrán ser autorizados previa la adopción de las medidas correctoras suficientes a juicio del Ayuntamiento, una vez obtenidas las preceptivas autorizaciones de carácter estatal.

2. Podrán ubicarse las siguientes actividades peligrosas, insalubres o nocivas por radiactividad:

a) Instalaciones radiactivas de segunda categoría.

b) Instalaciones radiactivas de tercera categoría.

c) Aquellas instalaciones que no tienen la consideración de instalaciones radiactivas, pero sí el de actividades en que se originen radiaciones ionizantes especificadas en el epígrafe 3 del apartado anterior.

En todo caso, el número de personas expuestas a las radiaciones ionizantes será el menor posible. El titular de la actividad tomará las medidas correctoras y de seguridad necesarias para conseguir que las dosis recibidas sean tan pequeñas como sea razonablemente posible y siempre inferiores a los límites que se establecen en el Reglamento sobre Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes, aprobado por Real Decreto 2.519 de 1982, de 12 de agosto.

La implantación de las actividades peligrosas, insalubres y nocivas por radiactividad vendrán reguladas por las normas que desarrollen el Plan General de Ordenación Urbana y por las Ordenanzas municipales de protección del medio ambiente. Todo ello a salvo y sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden a la Administración del Estado de acuerdo con lo establecido en la legislación específica.

Art. 2.1.13. Limitaciones derivadas de otras disposiciones legales. — Son las que resultan de las disposiciones legales contempladas en la clase I no mencionadas expresamente en esta normativa.

Con carácter orientativo y no limitativo, se incluye una relación de disposiciones de ámbito general actualmente vigentes en el anexo I, en el que figuran algunas ya citadas en esta normativa.

## CAPITULO II

### Limitaciones derivadas de la compatibilidad y situación de los usos (clases II, III y IV)

#### SECCION PRIMERA

##### Limitaciones de clase II

Art. 2.2.1 Limitaciones de clase II. — Son las que se derivan del Plan en función de la compatibilidad de los diversos usos entre sí para coexistir en un mismo ámbito espacial, según su propia naturaleza y destino. La

compatibilidad se establece para cada ámbito en relación con el uso predominante o mayoritario establecido para el mismo.

Se define como uso dominante en un ámbito de suelo al que corresponde al destino o fin principal previsto en la ordenación por el Plan para dicho suelo.

Se definen como usos compatibles con el uso dominante aquellos cuya coexistencia con el uso principal o dominante en un mismo ámbito se permite por el Plan, por ser dichos usos complementarios o derivados directamente del uso principal, o por ser necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Plan en cuanto a evitar la excesiva especialización de uso y la segregación funcional de la ciudad.

Art. 2.2.2. Compatibilidad de los usos según la clasificación y calificación del suelo. — Las limitaciones derivadas de la compatibilidad del uso son las que se establecen por el Plan en las normas correspondientes, según la clasificación de suelo, en el caso del suelo no urbanizable y del urbanizable no programado, y según la calificación y división en zonas en el suelo urbanizable programado y en el urbano.

Estas limitaciones podrán hacerse más restrictivas a través del desarrollo del Plan mediante planes parciales o especiales.

Los usos que se señalan en estas normas como compatibles lo son sin perjuicio de la aplicación de otras clases de limitaciones.

Dentro de esta clase II de limitaciones se incluye la necesaria compatibilidad de cualquier uso del suelo con los de viales, zonas verdes o espacios libres y dotaciones o equipamientos previstos en el Plan General o en los planes que lo desarrollen.

Art. 2.2.3. Evaluación de actividades a efectos de compatibilidad del uso.

1. Evaluación de actividades molestas. — A efectos de calificación y evaluación de las actividades calificadas como molestas se tendrán en cuenta las valoraciones siguientes:

Potencia: Se entiende por potencia el número de CV de todos los motores instalados para el proceso de trabajo de la actividad, excluidos los destinados al confort y acondicionamiento del edificio o local.

Superficie: Se considera únicamente los metros cuadrados de los locales de trabajo, exceptuando las oficinas, los almacenes, los aparcamientos y los servicios propios del personal.

2. Evaluación de almacenes. — Se establecen las siguientes clases de almacenes, a efectos de aplicación de las presentes normas, en cuanto a situación y emplazamiento:

De materias inocuas.

Molestos por polvo.

Molestos por olores.

De materias insalubres y nocivas.

De materias combustibles.

Con peligro de inflamación o explosión.

Las limitaciones de peligrosidad que se establecen para los almacenes clasificados como inocuos, molestos por polvo, molestos por olores y de materias combustibles vendrán determinados por la carga de fuego expresada en Mcal. por metro cúbico.

En general y además de la clasificación que antecede, la evaluación de los almacenes se realizará mediante el cálculo del riesgo de incendio según el método Gretener, Pourt, ERIC o similares según determine la Ordenanza municipal de prevención de incendios.

Se tendrá en cuenta asimismo la normativa municipal específica en cuanto a accesos, carga y descarga y circulación de vehículos.

3. Tolerancias. — Se permitirá una tolerancia de exceso en los valores establecidos en estas normas que se fija en un 10 % para la potencia instalada y en un 5 % para la superficie en aquellas actividades cuyas circunstancias de trabajo, condiciones de instalación, aislamiento de los locales, medidas de seguridad e higiene adoptadas, modernización de los medios de trabajo, etc., lo permita, a juicio del Ayuntamiento, previo informe de los servicios técnicos municipales, siempre que no se rebasen los límites de molestia, insalubridad o peligro permitidos.

4. Limitaciones por efectos aditivos. — Será de aplicación en los casos de efectos aditivos lo dispuesto en el artículo 2.1.6.

5. Situación y localización. — Los usos autorizados, además de la evaluación de la actividad tendrán en cuenta su situación en los locales y edificios, con arreglo a las limitaciones de clase IV.

(Continuará.)

## Audiencia Territorial de Zaragoza

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Núm. 70.537

Por el presente edicto se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 895 de 1986, promovido por el licenciado señor Velasco del Castillo, en representación de la entidad mercantil Cles de Mantenimiento Integral, S. A., contra resolución del ilustrísimo señor director general del Régimen Jurídico de la Seguridad Social de 26 de septiembre de 1986, desestimatoria del recurso de alzada formulado contra otra de 11 de marzo de 1986 del director provincial de Zaragoza, confirmando acta de liquidación 2.695-85 de 20 de diciembre de 1986 de la Inspección de Trabajo, sobre cotización de horas extraordinarias.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 28 de noviembre de 1986. — El secretario, Ramón-Vicente Escartín. — Visto bueno: El presidente, Rafael Galbe.

Núm. 70.541

Por el presente edicto se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 881 de 1986, promovido por la procuradora señora Lasheras Mendo, en nombre de don Carmelo-José-Luis de Vega Mas, contra la resolución de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Zaragoza de 16 de diciembre de 1986, por la que se denegaba la solicitud de que se declarase el carácter peligroso del trabajo desempeñado por los bomberos del Aeropuerto de Zaragoza, recaído en expediente 39-86 de Seguridad e Higiene, confirmado presuntamente en alzada por silencio administrativo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 27 de noviembre de 1986. — El secretario, Ramón-Vicente Escartín. — Visto bueno: El presidente, Rafael Galbe.

## Magistratura de Trabajo núm. 3

Cédula de citación

Núm. 73.488

En cumplimiento de lo ordenado por el Ilmo. señor magistrado de Trabajo de la número 3 en autos seguidos bajo el número 776 de 1986-3 instados por Félix Bazos Quintana contra la empresa Mueble Aragonés, Sociedad Anónima, en reclamación de despido, y encontrándose la empresa demandada en ignorado paradero se le cita para que comparezca en la sala audiencia de esta Magistratura de Trabajo (sita en plaza del Pilar, 2, de esta capital) al objeto de asistir al acto de juicio que tendrá lugar el día 9 de enero de 1987, a las 11.40 horas, advirtiéndole que si no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación a la empresa demandada Mueble Aragonés, Sociedad Anónima, se inserta la presente cédula en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza a 11 de diciembre de 1986. — El secretario.

## SECCION SEXTA

BISIMBRE

Núm. 73.884

Ha sido aprobado definitivamente por este Ayuntamiento el presupuesto municipal único para 1986, por un importe de 7.719.000 pesetas, nivelado en ingresos y gastos, con el siguiente desarrollo a nivel de capítulos:

### Ingresos

- A) Operaciones corrientes:
1. Impuestos directos, 753.500.
  2. Impuestos indirectos, 137.800.
  3. Tasas y otros ingresos, 474.600.
  4. Transferencias corrientes, 2.338.333.
  5. Ingresos patrimoniales, 339.767.
- B) Operaciones de capital:
9. Variación de pasivos financieros, 3.675.000.
- Total, 7.719.000 pesetas.

### Gastos

- A) Operaciones corrientes:
1. Remuneraciones del personal, 1.260.828.
  2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 805.000.
  4. Transferencias corrientes, 303.839.
- B) Operaciones de capital:
6. Inversiones reales, 5.266.000.
  9. Variación de pasivos financieros, 83.333.
- Total, 7.719.000 pesetas.

Bisimbre, 5 de diciembre de 1986. — El alcalde.

GALLUR

Núm. 73.532

Don Manuel Cuartero Alcay solicita licencia municipal de apertura para el ejercicio de una actividad destinada a bar, con emplazamiento en calle General Franco, número 6.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 y artículo 4.º-4.º de la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963, a los efectos de que los que pudieran resultar afectados por la mencionada actividad puedan formular las observaciones que estimen procedentes durante el plazo de diez días hábiles, a contar de la inserción del presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia* y avisos en el tablero de este Ayuntamiento.

Gallur, 17 de diciembre de 1986. — El alcalde.

**PEDRIGUERA**

Núm. 72.219

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 4 de diciembre de 1986, acordó instruir expediente para la declaración de parcelas sobrantes todas aquellas del Catastro parcelario de rústica de este término municipal, propiedad del Ayuntamiento de Perdiguera, que por su reducida extensión, forma irregular o emplazamiento no son susceptibles de uso adecuado para el cultivo de cereal seco.

Lo que se somete a información pública durante el plazo de un mes a efecto de reclamaciones y sugerencias.

Perdiguera, 9 de diciembre de 1986. — El alcalde.

**SAN MATEO DE GALLEGO**

Núm. 72.689

No habiéndose presentado reclamaciones o sugerencias contra la aprobación inicial de la modificación de las ordenanzas fiscales que seguidamente se relacionan, queda definitivamente aprobada la referida modificación para su entrada en vigor el 1 de enero de 1987, por haber sido así dispuesto en el referido acuerdo inicial.

Número 2. Reguladora del canon de labor y siembra. — Su artículo 6.º queda redactado así: "En el caso de que en una familia quedasen huérfanos de padre y madre menores de edad que hubiesen quedado a cargo de sus abuelos y éstos fallecieran, no obstante lo prevenido en el artículo 4.º, el Ayuntamiento considerará como vecinos cabezas de familia a estos efectos a todos los hermanos, entre quienes se repartirá de forma equitativa las roturaciones dejadas por sus padres o abuelos a su fallecimiento."

Queda asimismo modificado el primer concepto de la tarifa que se contiene en su artículo 12, con la siguiente redacción: «Por cada hectárea de labor y siembra (Roturaciones), 630 pesetas», quedando subsistente el resto del referido artículo.

Número 6. De la tasa sobre el servicio de cementerio. — Las tarifas a que se refiere el artículo 3.º serán las siguientes:

Por la concesión por treinta años de cada nicho de la fila primera o inferior, 30.000 pesetas; de la fila segunda y tercera, 35.000 pesetas, y de la fila cuarta o superior, 27.000 pesetas.

Por la concesión por treinta años de cada sepultura, 65.000 pesetas.

Número 7. De la tasa por servicio de alcantarillado. — Se modifica el coeficiente a que se refiere el artículo 3.º, que queda fijado en el 0,20 sobre las tarifas de abastecimiento de agua a domicilio.

Quedan aumentadas en un 8 % de sus tarifas:

Número 8. De la tasa por servicio de recogida de basuras.

Número 11. De la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, etc.

Número 13. De la tasa sobre industrias callejeras y ambulantes.

Número 14. De la tasa sobre rodaje y arrastre de vehículos no gravados por el impuesto de circulación.

Número 17. Del tributo con fin no fiscal para el servicio de la lucha sanitaria contra la rabia.

Se modifican, por último, las tarifas de la número 18 de la tasa por abono y entrada a las piscinas municipales, que quedan así:

Bono familiar, con hijos hasta 12 años, 3.800 pesetas por temporada.

Bono familiar cuyos cónyuges sean mayores de 40 años, sin hijos hasta

12 años, 1.800 pesetas por temporada. Bonos individuales para mayores de 12 años, 2.200 pesetas por temporada, 1.700 pesetas mensual y 1.500 pesetas quincenal. Bonos individuales de 4 a 12 años de edad, 1.000 pesetas mensual y 800 pesetas quincenal.

Entradas individuales: Mayores de 12 años, 250 pesetas por día laborable y 350 pesetas los sábados, domingos y festivos. Menores de 12 años, 100 pesetas por día laborable y 150 pesetas los sábados, domingos y festivos.

La edad a tener en cuenta será la que se cumpla dentro de cada año natural.

Lo que se publica en cumplimiento y a los efectos determinados en el artículo 190 del Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril.

San Mateo de Gállego, 10 de diciembre de 1986. — El alcalde.

**SAN MATEO DE GALLEGO**

Núm. 73.525

Por don Pascual Mayoral Aranda, en nombre propio y de su hermano don Javier Mayoral Aranda, se ha solicitado licencia municipal de legalización de granja avícola, con emplazamiento en paraje "Las Basetas".

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia puedan formular por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes durante el plazo de diez días hábiles.

San Mateo de Gállego, 16 de diciembre de 1986. — El alcalde.

**SAN MATEO DE GALLEGO**

Núm. 73.526

Por don Román Mayoral Ortiz, en nombre propio, se ha solicitado licencia municipal de legalización de granja avícola, con emplazamiento en paraje "Las Basetas".

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia puedan formular por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes durante el plazo de diez días hábiles.

San Mateo de Gállego, 16 de diciembre de 1986. — El alcalde.

**TORRES DE BERRELLÉN**

Núm. 73.529

Advertido error en el anuncio de publicación del expediente de modificación de créditos número 1 del presupuesto ordinario, publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia* de 17 de diciembre de 1986, se corrige del siguiente tenor:

Aumentos:

Capítulo 6. 2.061.446 pesetas.

Capítulo 9. 307.400 pesetas.

El resto de los componentes del anuncio permanecerán inalterables.

Torres de Berrellén, 18 de diciembre de 1986. — El alcalde.

**ZUERA**

Núm. 73.528

Por Terrenos y Servicios, S. A. (Portal Alto Aragón), se ha solicitado licencia de instalación, con emplazamiento en carretera N-123, punto kilométrico 37,290.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia puedan formular por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes durante el plazo de diez días hábiles.

Zuera, 18 de diciembre de 1986. — El alcalde.



**BOLETIN OFICIAL**  
DE LA  
**PROVINCIA DE ZARAGOZA**

**TARIFAS DE PRECIOS VIGENTES**

	PRECIO Pesetas	IVA Pesetas	TOTAL Pesetas
Suscripción anual .....	5.400	324	5.724
Suscripción especial Ayuntamiento .....	3.500	210	3.710
Ejemplar ordinario .....	30	1,80	32
Ejemplar con un año de antigüedad .....	50	3	53
Ejemplar con dos o más años de antigüedad .....	75	4,50	80
Palabra insertada en "Parte oficial" .....	10	0,60	11
Palabra insertada en "Parte no oficial" .....	12	0,72	13

El *Boletín Oficial de la Provincia* puede adquirirse en el local de venta de publicaciones de la Diputación Provincial, sito en calle Cinco de Marzo, núm. 8.

Depósito legal: Z. número 1 (1958)

Administración: Palacio de la Diputación Provincial (Admón. de Rentas)  
Plaza de España, núm. 2 - Teléfono \*22 18 80

Talleres: Imprenta Provincial. Carretera de Madrid, s/n. - Teléfono 31 78 36

CIF: P-5.000.000-1

